

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
Negociado de Conciliación y Arbitraje
P. O. Box 195540
San Juan, Puerto Rico 00919-5540

AUTORIDAD DE ACUEDUCTOS Y
ALCANTARILLADOS (AAA)
(Autoridad)

Y

UNIÓN INDEPENDIENTE AUTÉNTICA
DE EMPLEADOS DE LA AAA (UIA)
(Unión)

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM.: A-16-3230¹

SOBRE: ARBITRABILIDAD
PROCESAL

ÁRBITRO: JORGE L. TORRES
PLAZA

INTRODUCCIÓN

La vista de la presente controversia se celebró el miércoles, 27 de abril de 2016 a las 8:30 am, en las facilidades del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. El caso quedó sometido, para fines de adjudicación, el 13 de mayo de 2016, fecha concedida para la radicación de sus respectivos alegatos.

Ese día comparecieron por la AUTORIDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS, en adelante denominada, "la Autoridad": el Sr. Kevin García, estudiante practicante; y el Lcdo. Edwin Rivera Cardona, asesor legal y portavoz.

De otra parte, por la UNIÓN INDEPENDIENTE AUTÉNTICA DE EMPLEADOS, en adelante denominada, "la Unión" comparecieron: los Sres. José

¹ Número administrativo otorgado para la arbitrabilidad procesal del caso A-16-2830.

Maldonado y Héctor Alicea; la Sra. Laura Yepes; y el Lcdo. Arturo Ríos Escribano, asesor legal y portavoz.

A las partes de referencia se les ofreció amplia oportunidad de ser oídas, interrogar y contrainterrogar, y de presentar toda la prueba oral y documental que tuvieran a bien presentar en apoyo de sus respectivas contenciones.

SUMISIÓN

“Que el Árbitro determine si la presente controversia es o no arbitrable procesalmente.”

DOCUMENTO ESTIPULADO

1. Exhibit I, Conjunto - Convenio Colectivo del 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2015.

OPINIÓN

Iniciados los procedimientos de rigor, la Autoridad, por conducto de su asesor legal, hizo un planteamiento jurisdiccional arguyendo para ello cuestiones de índole procesal.

Sostiene la Autoridad que la controversia no es arbitrable procesalmente, ya que la Unión no cumplió con los pasos provistos en el procedimiento de quejas y agravios provistos en el Convenio Colectivo.

De otro lado, la Unión sostiene que la controversia de autos es arbitrable procesalmente.

Aquilatada la prueba ante nos, estamos en posición de resolver. Veamos.

En el campo obrero-patronal mucho se ha hablado y escrito sobre la defensa de arbitrabilidad. Esta defensa se levanta en el foro de arbitraje para impedir que el árbitro pase juicio sobre los méritos de la querella. Se puede levantar una defensa procesal, sustantiva o ambas.

La arbitrabilidad procesal postula la tesis de que la querella no es arbitrable por no haber cumplido la parte promovente con los límites procesales establecidos en el Convenio Colectivo o cuando la querella no ha sido tramitada diligentemente dentro de un tiempo razonable.

La arbitrabilidad sustantiva, por otro lado, los tratadistas² la han dividido en dos áreas esenciales, a saber: jurisdicción y autoridad del árbitro. La jurisdicción envuelve el ámbito de la cláusula de arbitraje; la autoridad se refiere a los poderes otorgados al árbitro por las partes bajo el convenio colectivo o el acuerdo de sumisión para conceder remedio afirmativos.

El asunto medular de la controversia de marras está plasmado en la posición de la autoridad, el cual reza de la siguiente manera, y citamos.

“El planteamiento de la Autoridad se basa en que la Unión en su propia querella establece que el 14 de marzo de 2016, la Autoridad le notificó sobre la intención de cambio de jornada de trabajo de los querellantes. Una vez se le notifica, el convenio colectivo en su Art. 10 [sic], inciso 2, le da la opción para que la Unión en 5 días tramite su reclamación. Eso no se dio, conforme al convenio colectivo según el procedimiento para atender y resolver querellas. De los documentos que obran en el expediente, la Unión brincó el

² Landis Brook - Value Judgements in Arbitrations, Chap. III, Cornell University (1977); Wallen Sual-Textor, Inc., 12 LA 475 (1949).

primer paso en el procedimiento de querellas, por tanto, no cumplió.”

A tenor con la prueba presentada, quedó meridianamente establecido que la Estipulación firmada por las partes el 13 de septiembre de 2014, es la rectora y regente en el asunto objeto aquí de controversia.

Este documento está cimentado en la Ley 66, que le permitía a las partes negociar ciertas disposiciones del Convenio Colectivo; entre estos los cambios de horario, traslados y/o cambio de deberes. La Estipulación estableció que estos conceptos mencionados se iban a resolver dentro de un período de diez (10) días laborables a partir del incumplimiento. Los empleados reciben la notificación de su cambio el 14 de marzo de 2016 y la querella se radica ante este foro el 30 de marzo de 2016. Así las cosas, la Unión radicó conforme lo dicta la Estipulación.

Las partes firmaron y avalaron una Estipulación el 13 de septiembre de 2014 en la cual plasmaron y acordaron una serie de acuerdos; entre estos, cambios de horario y/o cambio de deberes.

La política pública en Puerto Rico favorece la negociación colectiva y sus mecanismos para resolver internamente sus problemas. Ese es el medio de mantener una “razonable, pacífica y fructífera paz industrial y porque es la forma en que se ejercitan y se desarrollan el movimiento obrero y sus uniones, cosa que se considera deseable por ser útil y justa”. *Nazarío vs. Tribunal Supremo*, 98 DPR 846 (1970).

Cuando la ley es clara y libre de toda ambigüedad, la letra de ella no puede ser menospreciada bajo el pretexto de cumplir su espíritu. *31 LPRA Sec. 14; Rojas vs. Méndez*

& Cía., 115 DPR 50 (1984); Ferretería Matos vs. PRTC, 110 DPR 153 (1980); Rodríguez vs. Gobernador, 91 DPR 101 (1964).

Si los términos de un contrato son claros y no dejan dudas sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de las cláusulas. 31 LPRA Sec. 3471 (Art. 1233). Las partes que se sujetan a un convenio colectivo están obligadas a seguir fielmente sus disposiciones y están impedidas de hacer caso omiso a sus términos. San Juan Mercantile Corp. vs. J.R.T., 104 SPR 86 (1975).

El cumplimiento de los contratos no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes. 31 LPRA Sec. 3372, (Art. 1208) Código Civil.

La postura asumida por la Autoridad es contrario a los postulados a la doctrina actos propios.³ Este principio establece que una vez una parte ha asumido una postura con la cual creó un estado de derecho, se ve luego impedida de asumir una posición contradictoria a la que previamente había representado. International General Electric vs. Concrete Builders, 104 DPR 871 (1976); Meléndez Piñero & Sons of P.R., 129 DPR 521 (1991).

Finalmente, quedó establecido que la Estipulación del 13 de septiembre de 2014, suscrita por los Sres. Alberto M. Lazaro Castro y Pedro J. Irene Maymí, constituye la ley entre las partes. Ante ese cuadro fáctico, procede que declaremos NO HA LUGAR el planteamiento de arbitrabilidad procesal incoado por la Autoridad.

A tenor con los fundamentos arriba esbozado, emitimos el siguiente:

³ Esta doctrina acogida bajo nuevo manto jurídico como un principio de equidad bajo los mismos postulados de su homólogo en el derecho anglosajón: doctrina de estoppel.

LAUDO

La presente controversia es arbitrable procesalmente. La vista para verse en sus méritos se llevará a cabo el jueves, 7 de julio de 2016, a las 8:30 am, en las facilidades del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE:

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de mayo de 2016.



JORGE L. TORRES PLAZA
Árbitro

CERTIFICACIÓN:

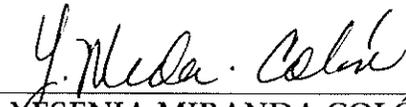
Archivado en autos hoy, 26 de mayo de 2016 y remitida copia por correo a las siguientes personas:

SR PEDRO J IRENE MAYMI
PRESIDENTE
UNION INDEP AUTENTICA EMPLS AAA
49 CALLE MAYAGUEZ
SAN JUAN PR 00917

LCDO ARTURO O RIOS ESCRIBANO
PO BOX 11542
CAPARRA HEIGHT STA
SAN JUAN PR 00922-1542

LCDO OBED MORALES COLON
DIRECTOR AUXILIAR DE RELACIONES LABORALES
AAA
PO BOX 7066
SAN JUAN PR 00916-7066

LCDO EDWIN RIVERA CARDONA
ASESOR LEGAL
AAA
PO BOX 7066
SAN JUAN PR 00916-7066



YESENIA MIRANDA COLÓN
Técnica de Sistemas de Oficina III